



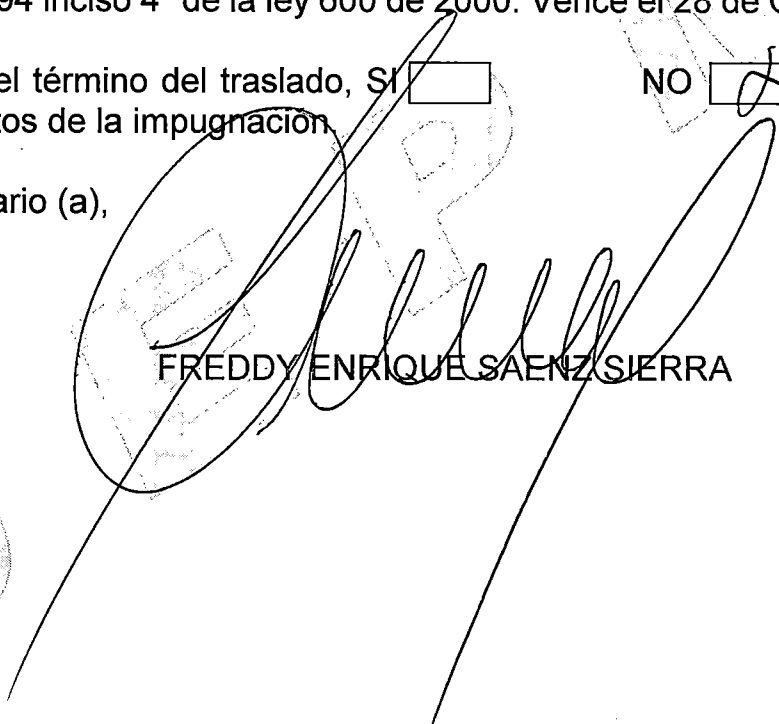
Número Único 254306000660201980069-00
Ubicación 684
Condenado JORGE AURELIO RUIZ MOLANO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Octubre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25430-60-00-660-2019-80069-00 / Interno 684 / Auto interlocutorio: 1111
Condenado: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO
Cédula: 74375765
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el condenado **JORGE AURELIO RUIZ MOLANO** en contra del auto del 9 de julio de 2020 que negó el reconocimiento de unas horas de redención de pena.

2.- LA DECISIÓN RECURRIDA

El 9 de julio de 2020, este Despacho decidió no reconocer en favor del condenado **JORGE AURELIO RUIZ MOLANO**, 152 horas de redención de pena del mes de febrero del año en curso, relacionadas en el certificado No.17734173, por calificación deficiente de la actividad.

3.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **JORGE AURELIO RUIZ MOLANO**, en la sustentación del recurso manifiesta que es injusto que no se le reconozcan las 152 horas del mes de febrero, pues, la calificación se debió a circunstancia ajenas a su voluntad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

Así las cosas, el propósito del recurso de reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado, y por tanto deben ser reconsiderados.

Atendiendo la sustentación que se allega por el penado como recurrente en este caso del auto emitido el 9 de julio del 2020, debe decirse que no obstante su desacuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, sus simples argumentos no logran desvirtuar los fundamentos jurídico consignados en el auto recurrido para no reconocer las 152 horas de redención del mes de febrero del 2020.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25430-60-00-660-2019-80069-00 / Interno 684 / Auto interlocutorio: 1111
Condenado: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO
Cédula: 74375765
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

Toda vez que el artículo 101 de la Ley 65/93, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Y en el auto recurrido en aplicación precisamente a esta normativa, es que, ante la evaluación deficiente de la actividad del penado, JORGE AURELIO RUIZ MOLANO, desarrollada en el mes de febrero del 2020, relacionada en el certificado No. 17734173, no puede ser objeto de redención de pena las 152 horas.

Luego entonces al no asistirle razón al recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto del 9 de julio del 2020.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 9 de julio de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento de 152 horas de redención de pena del mes de febrero del año en curso, al sentenciado **JORGE AURELIO RUIZ MOLANO**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el penado **JORGE AURELIO RUIZ MOLANO**, en contra del auto del 9 de julio del 2020, en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.**

TERCERO: contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25430-60-00-660-2019-80069-00 / Interno 684 / Auto interlocutorio: 1111
Condenado: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO
Cédula: 74375765
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el condenado **JORGE AURELIO RUIZ MOLANO**, en contra del auto del 9 de julio de 2020 que negó el reconocimiento de unas horas de redención de pena.

2.- LA DECISIÓN RECURRIDA

El 9 de julio de 2020, este Despacho decidió no reconocer en favor del condenado **JORGE AURELIO RUIZ MOLANO** 152 horas de redención de pena del mes de febrero del año en curso relacionadas en el certificado No.17734173, por calificación deficiente de la actividad.

3.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **JORGE AURELIO RUIZ MOLANO**, en la sustentación del recurso manifiesta que es injusto que no se le reconozcan las 152 horas del mes de febrero, pues, la calificación se debió a circunstancia ajenas a su voluntad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

Así las cosas, el propósito del recurso de reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adiccionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado, y por tanto deben ser reconsiderados.

Atendiendo la sustentación que se allega por el penado como recurrente en este caso del auto emitido el 9 de julio del 2020, debe decirse que no obstante su desacuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, sus simples argumentos no logran desvirtuar los fundamentos jurídico consignados en el auto recurrido para no reconocer las 152 horas de redención del mes de febrero del 2020.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 25430-60-00-660-2019-80069-00 / Interno 684 / Auto interlocutorio: 1111
Condenado: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO
Cédula: 74375765
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

Toda vez que el artículo 101 de la Ley 65/93, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Y en el auto recurrido en aplicación precisamente a esta normativa, es que, ante la evaluación deficiente de la actividad del penado, JORGE AURELIO RUIZ MOLANO, desarrollada en el mes de febrero del 2020, relacionada en el certificado No. 17734173, no puede ser objeto de redención de pena las 152 horas.

Luego entonces al no asistirle razón al recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto del 9 de julio del 2020.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 9 de julio de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento de 152 horas de redención de pena del mes de febrero del año en curso, al sentenciado **JORGE AURELIO RUIZ MOLANO**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el penado **JORGE AURELIO RUIZ MOLANO**, en contra del auto del 9 de julio del 2020, en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.**

TERCERO: contra esta decisión no procede recurso alguno.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-10-20 HORA: 8:20AM

NOMBRE: Jorge Aurelio Ruiz M.

CÉDULA: 74375765

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

BUEN DACTILAR

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No

20 OCT 2020

La anterior Provisión